

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 19 de marzo de 2021, constante de 7 archivos PDF con 13, 6, 1, 13, 13, 4, y 2 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2021-00038-00** del Libro Radicador. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, Marzo 23 de 2020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO** contra **JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO Y OTROS**

Radicación: **76-147-31-03-001-2021-00038-00**

Auto: **0376**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por la señora **ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO**, a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO, CARLOS ARTURO MONTOYA MURGUEITIO Y OLGA HELENA MONTOYA MURGUEITIO** en calidad de herederos determinados de la señora **LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. En cuanto a las pretensiones, se encuentra una indebida acumulación. Lo anterior teniendo en cuenta que la formación catastral de las unidades habitacionales del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-27331 deprecado en el numeral 2.1., no es competencia de esta sede judicial, pues es objeto de un trámite administrativo ante el IGAC, y la contenida en el numeral 2.2. relativa a declarar la propiedad horizontal del predio antedicho, se efectúa a través

de escritura pública registrada en la Oficina de registro de instrumentos públicos -Ley 675 de 2001-. Significando lo anterior, que no es esta judicatura la competente para conocer de dichas gestiones y tampoco pueden tramitarse por el procedimiento verbal dispuesto para el proceso de pertenencia, no ajustándose lo pedido a lo reglado en el artículo 88 numerales 1 y 3 del C.G.P.

2. Cuando se pretenda adelantar proceso en contra de herederos determinados o indeterminados, es menester allegar el certificado de defunción de la causante, e informar al juzgado, allegando las pruebas que lo respalden, si ya se inició sucesión de bienes para los efectos de que trata el art. 87 del C.G.P., pues de haberse iniciado, la demanda se dirigirá en contra de los herederos allí reconocidos, y de lo contrario, **iii)** deberá informar los nombres y lugares de notificación de los herederos de la señora LUCY MURGUITIO DE MONTOYA.
3. Adicionalmente, de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, al extremo activo le corresponde comunicar la dirección electrónica de los demandados, indicando de donde obtuvo dicha información.
4. Finalmente, y aunque no se torna en causal de inadmisión, se encuentra que a pesar de haberse enunciado como anexos de la demanda, el certificado de registro civil de defunción de la demandada LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA y el auto No. 742 proferido el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, no obran en el expediente. Además, se indica a la actora que se omitió aportar en forma legible el plano de levantamiento planímetro del bien inmueble denominado apartamento 201, de que trata la demanda.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1 y 3 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE :

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por la señora **ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO**, a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO, CARLOS ARTURO MONTOYA MURGUEITIO Y OLGA HELENA MONTOYA MURGUEITIO** en calidad de herederos determinados de la señora **LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.**

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la Profesional del Derecho **SANDRA MILENA MAFLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'419.075 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 305.125 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e9778f62512351b6d75d2b3dddd3dc290632105af5fb8452d1e2f758450f7f

Documento generado en 25/03/2021 11:46:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**